



<mailto:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-rondon>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

REF:	2022-00010
PROCESO:	Posesorio por desalojo
DEMANDANTE:	Herme Ramon Vargas.
DEMANDADO:	Neiger Charlen Vargas
DECISION:	Inadmite demanda.

El abogado Nelson Danilo Rojas Borrás apoderado judicial de Herme Ramón Vargas Muñoz, entabla en la sede judicial, una **demanda para el trámite de un proceso posesorio por despojo en contra** de Neiger Charles Vargas, razón por la cual procederá el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la misma.

Del análisis realizado al escrito demandatorio, se encuentra que no cumple con los requisitos de ley para su admisión de conformidad con los artículos 82 y s.s. del C.G del p y los descritos en el Decreto 806 de 2020-

- 1.1 El inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece la necesidad de indicar la dirección electrónica del apoderado judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; por tanto, el apoderado habrá de cumplir dicha exigencia.¹
- 1.2 Del escrito demandatorio; al presentarse sin un orden coherente que permita su estudio adecuado (hechos- pruebas- anexos- derecho-competencia y cuantía y pretensiones), el actor tendrá que ajustar la demanda acatando la cronología descrita en el artículo 82 del C.G del P.
- 1.3 Establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem, la precisión y claridad de las pretensiones.

En tal sentido habrá de adecuarse las mismas indicando claramente si lo que pretende es la cesación de la perturbación, la recuperación de la posesión y/o el restablecimiento de las cosas. Al respecto vale la pena mencionar que las

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

<mailto:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-rondon>

pretensiones deben elevarse a modo de declaración, constitutivas y/o de condena conforme con el tipo de acción incoada.

- 1.4 A efectos de determinar la cuantía del proceso y en ese sentido la competencia de este despacho en la causa incoada (numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.), el actor deberá arrimar el certificado catastral emanado del I.G.A.C. actualizado del predio mencionado en la demanda.
 - 1.5 En atención al inciso segundo del artículo 83, la demanda habrá de contener los **linderos actuales** del predio objeto de litigio; por tanto, como el actor no describe los linderos en el cuerpo de la demanda y los contenidos en la escritura pública N°. 511 del 28/07/1995 no están actualizados, lo que daría lugar **a la no determinación e identificación plena del inmueble poseído**; a fin de tener claridad en estos puntos, obsérvese el procedimiento de actualización de los linderos con efectos registrales, regulado en la Resolución Conjunta N°. 1101 del 31 de diciembre de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro y en consecuencia alléguese el documento expedido por el I.G.A.C. en el que se verifiquen los linderos actuales, área y demás aspectos necesarios para identificar el predio objeto de la demanda.
 - 1.6 A la luz de lo establecido en el artículo 88 del C.G del P, arrímese el certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de contienda.
 - 1.7 Con el fin de comprobar los hechos de la demanda que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, el actor adjunte dictamen pericial en los términos que establece el artículo 226 del C.G del P.
 - 1.8 Como en la pretensión segunda se busca el pago de perjuicios causados y la naturaleza del proceso lo contempla, preséntese el juramento estimatorio en la forma y términos que prevé el artículo 206 del C.G del P, allegando además las pruebas que crea convenientes para probarlos.
2. Intégrese la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
 3. Recuérdesse a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
 4. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

<mailto:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-rondon>

procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial (art 9 Dcto806/2020). <mailto:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-rondon>

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda posesoria de mínima cuantía (VERBAL SUMARIA) por desalojo regulada en los artículos 390 al 392 del C.G del P, con el fin de que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C..G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

i. RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente **demanda** posesoria de mínima cuantía (VERBAL SUMARIA) por desalojo reguladas en los artículos 390 al 392 del C.G del P instaurada mediante apoderada judicial por **HERME RAMON VARGAS MUÑOZ** en contra de **NEIGER CHARLEN VARGAS VARGAS** por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en horario laboral de 8:00 am 12:00 am y de 1:00 Pm a 5:00 Pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

<mailto:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-rondon>

Tercero: Reconózcase personería al abogado Nelson Danilo Rojas Borrás identificado con C.C. No. 79441802 y T.P No.159.486 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante HERME RAMON VARGAS MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 03/03/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 04 de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.